



Amparo indirecto 1094/2018

VISTOS los autos del juicio de amparo indirecto 1094/2018-III, promovido por ***** ** ***** ** ** ***** ** ** ***** ** por conducto de la Secretaría General, ***** ** ***** ***** ***** , contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y otra autoridad; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Mediante escrito recibido el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 1 a 23), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, remitido por razón de turno a este juzgado al día siguiente, ***** ** ***** ** ** ***** ***** ** ** ***** ** por conducto de la Secretaría General, ***** ** ***** ***** ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

- a) El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX).



b) El Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX).

IV. ACTO QUE SE RECLAMA.

*La emisión del acuerdo de fecha **veintinueve de agosto de 2018** emitido por el encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), por el cual en su numeral **TERCERO** acuerdo que el Sujeto Obligado –hoy quejoso- incumplió con lo ordenado en la resolución de fecha seis de junio del presente año dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y en consecuencia, en diverso numeral, ordena se gire atento oficio a la Comisión de Honor y Justicia del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México para su intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.*

SEGUNDO. La parte quejosa señaló como derechos fundamentales violados los consagrados en los artículos 1°, 6°, 9°, 14, 16, 17 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y designó como tercero interesada a ***** .

TERCERO. Mediante proveído de **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho** (fojas 1 a 23), se tuvo por recibida la demanda, misma que se registró con el expediente **1094/2018-III**, y se requirió a la parte quejosa, para que subsanara determinadas irregularidades, entre



otras, que justificara fehacientemente la personalidad que ostenta.

Amparo indirecto 1094/2018

CUARTO. Por escrito presentado el uno de octubre de dos mil dieciocho (fojas 168 a 172), la quejosa desahogó el aludido requerimiento, en sus términos.

QUINTO. Por acuerdo de **ocho de octubre de dos mil dieciocho** (fojas 177 a 179), se admitió la demanda, registrada con el expediente **1094/2018-III**; se requirieron los informes justificados a las autoridades responsables; se dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se emplazó a la tercero interesada, ******* ***** ******* (fojas 583) y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual inició al tenor del acta que antecede y termina con el dictado de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la **Ciudad de México**, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 37 y 107, fracción I de la Ley de Amparo; 48 en relación con el 52, fracciones I y II, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

CD
C
C
X

Federación, y el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, **dado que se reclama un acto de naturaleza administrativa atribuido a una autoridad en esa materia que reside en la jurisdicción que corresponde a este juzgador.**

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTOS RECLAMADOS. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede determinar cuál son los actos reclamados que constituyen la materia del presente juicio de amparo, atendiendo a la jurisprudencia de texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.* (Época: Novena Época. Registro: 192097. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 40/2000. Página: 32).



Amparo indirecto 1094/2018

La jurisprudencia transcrita señala que la demanda de garantías es un todo y debe interpretarse en su integridad y si el quejoso designa de manera imprecisa o errónea el acto que combate, pero del análisis integral del escrito correspondiente, se advierte el error en que incurrió, lo correcto es que el Juez de Distrito lo corrija, a fin de que el gobernado no vea obstaculizado su acceso a la justicia.


También, debe destacarse que la precisión de los actos reclamados debe realizarse sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad; así se advierte de la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. *Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos.* (Época: Séptima Época. Registro: 239099. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 18, Tercera Parte. Materia(s): Común. Tesis: (Espacio en blanco). Página: 159).

En el presente caso, de la lectura integral de la demanda y escrito aclaratorio, se colige que el acto

Handwritten marks and checkboxes: a vertical line, a checkmark, and two empty checkboxes.

reclamado es:

 El acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictado en el expediente *****
(atribuidos al Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

TERCERO. INEXISTENCIA DE ACTOS RECLAMADOS. No es cierto el acto reclamado al **Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, consistente en la emisión del aludido acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (fojas 432 a 448), pues así lo manifestó expresamente al momento de rendir su informe justificado (foja 205), sin que la parte quejosa hubiere ofrecido prueba alguna para desvirtuar dichas negativas.

Sirve de sustento, la jurisprudencia y tesis de textos siguientes:

INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.* (Época: Sexta Época. Registro: 394266. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 310. Página: 209).



ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.* (Época: Octava Época. Registro: 210769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, agosto de 1994. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77).

Amparo indirecto 1094/2018

Además, de la copia certificada de dicho acuerdo, que está agreda a este expediente, la cual tiene eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se advierte que dicha autoridad colegiada no lo suscribió, sino fue la responsable [Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.](#)

En esas condiciones, se tienen como no ciertos los actos reclamados a dichas autoridades y con fundamento



en lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer en el juicio**, respecto de los actos y autoridades señalados con antelación

CUARTO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO. Es cierto el acto reclamado al **Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, referente a la emisión de tal acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en virtud que así lo reconoció al momento de rendir su informe justificado (foja 222), además, como quedó demostrado, dicha autoridad es quien lo suscribió.

QUINTO. ESTUDIO DE CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes o aquéllas que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, que dice:

Artículo 62. *Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.*

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 814, de texto siguiente:



**Amparo
indirecto
1094/2018**

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.* (Registro: 394,770, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Página: 553).

En el caso, la autoridad responsable **Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, cuya existencia de acto quedó **demonstrada**, afirma que al actualizarse el supuesto del **artículo 61, fracción XXIII**, en relación con la **fracción V del artículo 63**, ambos de la Ley de Amparo, debe sobreseerse el juicio, al señalar pormenorizadamente que el acto reclamado es inatacable para el sujeto obligado, aquí quejoso.

Los artículos 61, fracción XXIII y 63, fracción V, de la ley de la materia, son del tenor siguiente:

Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente.*

[...]

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.*

Artículo 63. *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

[...]

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

La concatenación de los anteriores normativos, emerge que el juicio de amparo es improcedente cuando deriva de alguna disposición de la Constitución Federal, motivo por el cual, se debe sobreseer.

Para el caso, es aplicable la tesis siguiente:

IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de garantías que en forma enunciativa prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Carta Magna, lo que de suyo implica que las diecisiete primeras fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, pero esos supuestos no son los únicos en que dicho juicio puede estimarse improcedente, pues existen otras causas claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no es exacto que exista imprecisión en torno de las causas de improcedencia que se prevén en esa fracción.* (Época: Novena Época. Registro: 193829. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, junio de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXXVI/99. Página: 373).



Ahora, el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, primera parte, Constitucional, establece lo siguiente:

**Amparo
indirecto
1094/2018**

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

VIII. [...]

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

[...]

De la interpretación literal del artículo que antecede, se obtiene que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e **inatacables**.

Para desentrañar la naturaleza jurídica de las resoluciones que deben ser consideradas como **inatacables**, dictadas por el organismo autónomo denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es necesario acudir a la exposición de motivos de la reforma en que se adicionó la fracción VIII al del artículo 6° Constitucional, de siete de febrero de dos mil catorce, de la que se desprende lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SEN. ERNESTO CORDERO ARROYO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA CÁMARA DE SENADORES.

H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

PRESENTE.

Alejandro de **JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ**, Senador de la República a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164, y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de la Cámara Senadores la presente Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el segundo párrafo, reforma y adiciona el numeral IV y **adiciona numeral 8 del artículo 6°**; adiciona el segundo párrafo del artículo 16; el segundo párrafo del artículo 29; adiciona la fracción XXIX-R y XXIX y se recorre la subsecuente del artículo 73; adiciona una fracción XII y se recorre la subsecuente del artículo 76; reforma el numeral II inciso y se recorren los subsecuentes del artículo 105; se adiciona el primer párrafo del artículo 110; se adiciona una fracción VIII del artículo 116; se adicional a fracción p y q y se recorre la subsecuente, se adiciona una base sexta del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho de acceso a la información en México tiene su origen en la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1977, cuando, en el marco de la “reforma política”, se adicionó la frase “el derecho a la información será garantizado por el Estado”[1]. Esta reforma dio lugar a una serie de interpretaciones con respecto a su titularidad y



protección como una garantía política, un derecho social, una garantía individual o como un derecho humano.

De esta manera, se incorporó en la agenda democrática el derecho de acceso a la información pública, el cual se ha constituido como un elemento determinante para la construcción de un sistema democrático en el que las personas pueden conocer el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades.

[...]

Para la creación del Consejo Federal para el Acceso a la Información y Protección de Datos, se propone que el Congreso de la Unión adicione al artículo 6º constitucional el siguiente diseño institucional: se emita.

[...]

4. Las resoluciones que emita el Consejo serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados y sólo podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación por las personas que ejerzan su derecho de acceso a la información y de datos personales al verse agraviados por la decisión que se tome en el recurso de revisión, toda vez que, en nuestro diseño constitucional, la tutela de los derechos fundamentales se encuentra garantizada a través de mecanismos jurisdiccionales, de manera que el artículo 103 de la Constitución establece que corresponde a los tribunales federales (a través del amparo) resolver las controversias por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y los tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano.

**Amparo
indirecto
1094/2018**

En consecuencia, se elimina la posibilidad de que los sujetos obligados promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación o cualquier otra instancia, con lo que se evita la dilación del procedimiento, por lo que deben dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Consejo al resolver recursos de revisión.

[...]

Las resoluciones que emita el Consejo serán definitivas e inatacables para la autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para los órganos garantes referidos en la fracción IV de este artículo. Sólo podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación por las personas que ejerzan su derecho de acceso a la información o de protección de datos personales.

[...]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6º, 73, 76, 78, 89, 105, 110, 111, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN SENADORAS Y SENADORES INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Las senadoras y senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1, fracción I; 163 y 164 del Reglamento del Senado de la República, presentamos a la consideración del Pleno iniciativa con proyecto de Decreto con arreglo a la siguiente:

Exposición de motivos

[...]



**Amparo
indirecto
1094/2018**

En tercer lugar, y para coherencia, congruencia y unidad de los principios, bases y procedimientos aplicables en materia del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en todo el país, así como velar por la especialidad, imparcialidad y autonomía de los órganos garantes estatales y del Distrito Federal, se ha considerado conveniente establecer la posibilidad de que los particulares puedan someter a la revisión del organismo garante federal las decisiones de éstos cuando no les favorezcan. Este recurso abre una vía expedita a los particulares para asegurar la vigencia de sus derechos, en consonancia con los principios establecidos en el artículo 1º de la Constitución, y permite asegurar un sistema coherente para la garantía de dos derechos fundamentales de central importancia en la vida de los mexicanos, y evitar estándares diferentes de protección en el país.

Importa destacar que el IFAI actuará como órgano de última instancia sólo respecto de los poderes, autoridades y entidades públicas, pues los particulares siempre podrán recurrir -vía amparo- sus decisiones ante los tribunales federales, en congruencia con el diseño constitucional de tutela y protección de los derechos fundamentales. A este respecto conviene recordar en particular el contenido de la fracción I del artículo 103 de nuestra Carta Magna, el cual otorga a los Tribunales de la Federación la facultad de resolver toda controversia que se suscite "Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicanos sea parte".

Conviene reiterar que este recurso ante el organismo garante federal no inhibe la posibilidad que tienen los particulares de optar por la protección jurisdiccional de su derecho a través de un juicio de amparo, que sin embargo suele ser más costoso y lleva más tiempo su resolución. El recurso ante el IFAI permite entonces un mecanismo de revisión expedito y sin las formalidades indispensables que conlleva un juicio de amparo. Por otro lado, este recurso se abre sólo para los particulares, pues las decisiones de los órganos garantes estatales y del Distrito Federal seguirán siendo definitivas e inatacables para las autoridades, quienes son los sujetos obligados de los derechos.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los poderes de la Unión, salvo aquellos que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un Comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las decisiones de los organismos especializados de los estados y el Distrito Federal, y podrá revisar cualquier otra resolución de esos organismos en los términos que establezca la Ley.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables. De manera excepcional, el consejero jurídico del Ejecutivo Federal, los Presidentes de la Cámara de Senadores o la Cámara de Diputados o los titulares de los órganos constitucionales autónomos podrán interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando exista una alta probabilidad de daño directo y trascendente a la seguridad nacional.

[...]



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULO 6, 16, 73, 76, 78, 105, 108, 110, 111, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los suscritos Senadores, **Laura Angélica Rojas Hernández, Fernando Torres Graciano, Víctor Hermosillo y Celada y Martín Orozco Sandoval** del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164, y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de la Cámara Senadores la presente **Iniciativa con proyecto de decreto que se reforman los artículos 6, 16, 73, 76, 78, 105, 108, 110, 111, 116 Y 122** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin principal de constituir a los órganos de transparencia federal y locales, como órganos constitucionales autónomos, especializados e imparciales en su actuación, depositarios de la autoridad en la materia, e institucionalizarlos como auténticos garantes del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales; así como para sentar las bases para contar con un marco legal armónico, uniforme y homogéneo en todo el país respecto de los procedimientos y los principios en el ejercicio de estos derechos por parte de la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

[...]

3. INCLUIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD E INATACABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS GARANTES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIN RELATIVISMOS. Como es sabido en algunas entidades federativas se ha



**Amparo
indirecto
1094/2018**

constituido un entramado normativo donde se ha pretendido o a hecho revisables las resoluciones de los órganos garantes de acceso a la información, al sugerir o plantear que éstas puedan ser impugnables por las autoridades o sujetos obligados, y que tal impugnación pueda ser revisables por el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o instancia equivalente. Siendo que tal revisión sea hecha por una "instancia no especializada".

Por lo tanto, para evitar la tentación de incluir disposiciones contrarias a dicho principio en las leyes federales o locales en la materia, resulta oportuno dejar expresamente establecido el principio de definitividad de las resoluciones de los órganos garantes por parte de las autoridades, sin relatividades o tibiezas a este respecto, sino de manera contundente y amplia. Dicha definitividad debe quedar claro es para los poderes, autoridades, entidades, órgano, organismo, personas o sujetos obligados, pues es claro que queda en favor de los particulares para impugnarlas mediante el juicio de amparo ante las autoridades jurisdiccionales competentes, conforme a los términos y formas previstos en la legislación de la materia, o previamente por las vías que al efecto se determinen y procedan.

Cabe recordar que el poder Judicial de la Federación, al respecto ha señalado que la Ley dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Así, resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión



emitidas por el Instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por lo los sujetos obligados en términos de la Ley deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos –como la interposición de un juicio de nulidad– o de facto –como la simple negativa de entregar información– para eludir dicho cumplimiento. Como ilustración de lo anterior, cabe transcribir tal criterio:

TESIS AISLADA XIV/2012 (10ª). INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES. Los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, especificando que dicho recurso procederá en lugar del recurso genérico previsto en materia administrativa. Asimismo, el artículo 59 de la ley dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por lo antes expuesto, los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública



**Amparo
indirecto
1094/2018**

al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos, como la interposición de un juicio de nulidad, o de facto, como la simple negativa de entregar información, para eludir dicho cumplimiento.

*Amparo en revisión 168/2011. *****. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce. México, Distrito Federal, nueve de febrero de dos mil doce. Doy fe.

Es así, que conforme a la Ley Federal, hoy día se reconoce la definitividad de sus resoluciones para los sujetos obligados. Por lo tanto, se insiste que con el fin de evitar la tentación de incluir disposiciones contrarias a dicho principio resulta oportuno dejarlo expresamente establecido en nuestra Ley Suprema.

Más aún, si se toma en cuenta como dice Ricardo Raphael de la Madrid que sería un retroceso que las resoluciones del órgano garante de acceso a la formación sean revisables o impugnables ante el Contencioso Administrativo, ya que como afirma “Los Tribunales Contenciosos nacen para salvaguardar los derechos de los gobernados, no de los órganos administrativos. Los órganos administrativos no tienen derecho, sino atribuciones. ¡Ahora resulta que pobrecitos de los órganos administrativos no tienen instrumentos de defensa frente a los gobernados-“.

En ese sentido, debe dejarse claro que en todo caso el control de legalidad debe ser ejercido por los gobernados, ya que se trata de un derecho fundamental que corresponde alegar a su titular, por



lo que los medios de defensa en estos casos debe ser un instrumento a favor de los gobernados no de las dependencias o sujetos obligados.

[...]

Asimismo, se propone explicitar que la resolución del Instituto tendrá por efecto revocar, modificar o confirmar la resolución del órgano garante local, y será vinculatoria, definitiva e inatacable para la autoridad, entidad, órgano, organismo o personas o sujeto obligado correspondiente del orden local, por lo que éste deberá cumplirla en sus términos. Pero se propone dejar resguardado el derecho de los particulares a impugnar las resoluciones que el Instituto Federal emitiera como instancia revisora de los organismos garantes locales, mediante el juicio de amparo ante las autoridades jurisdiccionales, en términos de la legislación de la materia.

[...]

7. FACULTAD DE ATRACCION DEL ORGANISMO GARANTE FEDERAL RESPECTO DE RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES LOCALES.

*Congruente con la propuesta anterior, se plantea disponer que el organismo garante autónomo de acceso a la información pública del orden federal, de oficio o a petición fundada del órgano garante equivalente del estado o del Distrito Federal, pueda conocer de los **recursos de revisión** que por su interés y trascendencia así lo ameriten. En todo caso, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los organismos garantes de las entidades federativas y, en su caso, el organismo autónomo federal para dictar sus resoluciones.*

En todo caso, se precisa que la resolución que el órgano federal emita por virtud de la facultad de atracción será vinculatoria, definitiva e inatacable para la autoridad, entidad, órgano, organismo local o personas o sujeto obligado correspondiente, por lo



que éste deberá cumplirla en sus términos. Pero obviamente, al igual que la propuesta anterior, se precisa el derecho de los particulares a impugnar las resoluciones que el Instituto Federal emitiera como instancia revisora de los órganos garantes locales, mediante el juicio de amparo ante las autoridades jurisdiccionales, en términos de la legislación de la materia.

[...]

Que las resoluciones del organismo garante de los estados o del Distrito Federal serán definitivas e inatacables para los poderes, autoridades, entidades, órgano, organismo, personas o sujetos obligados descritos con anterioridad. Los particulares podrán impugnarlas mediante el juicio de amparo ante las autoridades jurisdiccionales competentes, conforme a los términos y formas previstos en la legislación de la materia. O bien podrán promover ante el organismo garante federal el mecanismo de defensa previsto en el artículo 6 de esta Constitución.

[...]

De lo anteriormente reproducido se desprende que fue voluntad del Constituyente Permanente incorporar al texto del artículo 6°, fracción VIII, lo referente a que las resoluciones del organismo garante federal (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), son **inatacables** para los sujetos obligados, para lo cual, en atención a los razonamientos y motivos expuestos por el legislador constitucional, se debe atender a lo siguiente:

Las resoluciones que dicte el órgano garante federal al conocer de los asuntos relacionados con el



acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, esencialmente, en los recursos de revisión **(ejerciendo facultad de atracción)**, deben ser vinculatorios, definitivos e inatacables para los sujetos obligados.

Las resoluciones en comento, debe ser atendidas inexcusablemente por los sujetos obligados, por lo que, son inatacables para ellos.

Los sujetos obligados están imposibilitados a promover algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación o cualquier instancia en contra de las resoluciones.

El Poder Judicial de la Federación, ha determinado que la ley de la materia dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades.

La intención del legislador, fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el instituto garante, interpuestos por los sujetos obligados, así como, eliminar la posibilidad de que promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación.



**Amparo
indirecto
1094/2018**

La ley de la materia reconoce la definitividad de las resoluciones para los sujetos obligados, pues las resoluciones del instituto federal tienen por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución del órgano garante local y serán vinculatorias, definitivas e inatacables para la autoridad, entidad, órgano, organismo o sujetos obligadas.

El organismo garante de acceso a la información pública del orden federal, de oficio o a petición fundada del órgano garante equivalente del Estado o de la Ciudad de México, puede reconocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La resolución que el órgano federal emita por virtud de la facultad de atracción será vinculatoria, definitiva e inatacable para los sujetos obligados.

Para el caso, se estima conveniente realizar una narrativa sucinta de los antecedentes del acto reclamado que se obtienen del expediente [administrativo](#) de origen, que está integrado a este asunto, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

1. Por formato de solicitud de acceso a la información pública, recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho (fojas 253 a 255), se solicitó al Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la información siguiente:

5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa) ⁽⁴⁾
requiero todos los recibos o contrarecibos por cada monto de recursos públicos que la Auditoría superior de la ciudad de México les ha entregado a ese sindicato del ejercicio 2017 y lo que va del 2018.
Datos para facilitar su localización

2. En respuesta a dicha solicitud, el sujeto obligado, contestó de la manera siguiente:



**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Unidad de Transparencia
Oficio: UTS 18/024

Asunto: Respuesta a solicitud de información
Ciudad de México, 5 de marzo de 2018

A QUIEN CORRESPONDA

Me refiero a la solicitud de Información Pública que ingresó al Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o sistema de INFOMEXDO con el número de folio **808000001518** en la que solicita: "requiero todos los recibos o contrarecibos por cada monto de recursos públicos que la Auditoría superior de la ciudad de México les ha entregado a ese sindicato del ejercicio 2017 y lo que va del 2018." [sic].

En respuesta a su solicitud, le informo que el Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México no recibe recursos públicos.

Asimismo, le notifico que la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México se encuentra en Avenida México número 1515, Barrio San Marcos, Delegación Xochimilco, C.P. 16050, teléfono 56 24 53 96, donde con gusto se le atenderá en un horario de 9:00 a 14:30 y de 16:00 a 17:30 horas en días hábiles.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes.

- **De manera directa:** Ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF).
- **Por correo certificado:** A la siguiente dirección, INFODF en la calle de Morena 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México.
- **O bien, por medio electrónico:** recursoderevision@infodf.org.mx

Sin más por el momento, quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

**GABRIEL GUTIÉRREZ BAJATA
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL SINDICATO DE TRABAJADORES
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

3. Mediante formato oficial del acuse de recibo de



Amparo indirecto 1094/2018

recurso de revisión, recibido el siete de marzo de dos mil diecinueve (fojas 183 a 187), la solicitante de la información ***** , interpuso recurso de revisión en **contra de la respuesta** dada por el sujeto obligado Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

4. Por acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho (fojas 261 a 263), la Subdirectora de Procedimientos “A” de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, admitió dicho medio de impugnación, con el expediente ***** .

5. En oficio ***** de dos de mayo de dos mil dieciocho (fojas 278 y 279), la Comisionado Ciudadana de dicho Instituto de Transparencia, solicitó al Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que ejerciera la facultad de atracción respecto del aludido recurso de revisión ***** .

6, Por auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (fojas 283 a 289), por mayoría de votos del Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobaron la petición de atracción de dicho asunto.

7. Mediante resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión

☐
☐
☒
☒

***** , la mayoría de los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, revocaron la respuesta dada por el sujeto obligado y ordenaron se emitiera una nueva, en los términos siguientes:

[...] En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta fundado el agravio formulado por el particular.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente REVOCAR la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultado II de la presente resolución, y resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que:

• Realice una búsqueda exhaustiva en la totalidad de instancias del sindicato que cuenten con atribuciones para conocer de la materia de la solicitud, entre las que no podrá faltar la Secretaría de Finanzas, y proporcione al particular los recibos o contrarecibos de cada uno de los montos de recursos públicos que le fueron entregados por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en los ejercicios 2017 y lo que va a la fecha de la prestación de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

8. En oficio ***** de dieciocho de



Amparo indirecto 1094/2018

junio de dos mil dieciocho (foja 364), el Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica, requirió al sujeto obligado ***** ** ***** ** ** ***** ***** ** ** ***** ** ***** , para que atendiera la aludida resolución.

9. Mediante escrito presentado en la oficina receptora del aludido instituto, el dos de julio de dos mil dieciocho (foja 367), el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento con dicha decisión, para lo cual exhibió copias de las constancias de IXE-BANORTE, con que pretendió acreditar el monto de las transferencias realizadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México al aludido sindicato de trabajadores, por las fechas cuatro, ocho y veinticuatro de mayo; catorce de junio; catorce de julio; veinticinco de agosto y dieciséis de noviembre, todos de dos mil diecisiete (fojas 370 a 377).

10. Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil dieciocho (fojas 378 a 380), se tuvo por recibido el escrito y anexos en comento, con los cuales se dio vista a la solicitante de la información recurrente, para que manifestara lo que derecho convenga.

11. En proveído de diecisiete de julio de dos mil dieciocho (fojas 384 a 397), la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho instituto, procedió a dar vista al superior jerárquico del sujeto obligado, para que dentro del plazo de cinco días, ordenara dar cumplimiento a la resolución en comento, con el apercibimiento que de no hacerlo y persistir el

Handwritten marks and checkboxes on the right margin.

[incumplimiento](#), se estaría a lo previsto en el artículo 259, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

12. Por auto de catorce de agosto de dos mil dieciocho (fojas 427 a 429), se dio vista a la recurrente, con las constancias remitidas por el sujeto obligado (las cuales son idénticas a las presentadas el dos de julio del año pasado).

13. Por auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (fojas 432 a 448), el [Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México](#), valoró las documentales presentadas por el sujeto obligado, determinando que se incumplió con lo ordenado en la resolución de seis de junio del año pasado y giró oficio a la Comisión de Honor y Justicia del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Es así, que del anterior acuerdo reclamado, se obtiene que el [Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México](#), determinó que se incumplió con lo ordenado en la resolución de seis de junio del año pasado y giró oficio a la Comisión de Honor y Justicia del Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para su



**Amparo
indirecto
1094/2018**

inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente, para justificar su competencia, invocó el artículo 20, fracción XVII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con los artículos transitorios octavo, noveno, décimo y décimo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora, atendiendo al espíritu de la adición constitucional del artículo 6°, fracción VIII, debe entenderse que el principio de **inatacables** de las resoluciones del órgano garante, está referido a toda clase de decisiones que se emitan por **autoridad legalmente competente**, dentro del procedimiento administrativo de acceso a la información pública gubernamental, esto es, cuando resuelve el recurso de revisión o **ejerza la facultad de atracción** solicitada legalmente por el órgano garante estatal, así como en la etapa de cumplimiento de ese tipo de resoluciones.

Lo anterior es así, al resultar incuestionable que la premisa básica que estableció el Constituyente Permanente para determinar el verdadero sentido y alcance de la regla de **inatacables** de ese tipo de decisiones es que sean emitidas por el órgano garante federal, lo cual descansa en la definitividad que tienen ese tipo de resoluciones.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la tesis

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES. Los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la **procedencia del recurso de revisión** en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, especificando que dicho recurso procederá en lugar del recurso genérico previsto en materia administrativa. Asimismo, el artículo 59 de la ley dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los **recursos de revisión**, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por lo antes expuesto, los **sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver recursos de revisión**, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos, como la interposición de un juicio de nulidad, o de facto, como la simple negativa de entregar información, para eludir dicho cumplimiento. (Época: Décima Época. Registro: 2000235. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1a. XIV/2012 (10a.). Página: 657).

Es así, que la explicación legislativa de dicho precepto Constitucional giró en torno a que el sujeto obligado está impedido legalmente para combatir o



**Amparo
indirecto
1094/2018**

impugnar ese clase de resoluciones por tener la característica de definitiva, por lo que debían ser atendida en sus términos y sin ningún pretexto legal, como también lo es que el espíritu de la adición constitucional es que el sujeto obligado no pueda evadir por ningún medio legal, la responsabilidad que tiene de proporcionar la información requerida.

De manera que, el propio Constituyente Permanente fincó las bases para que las resoluciones emitidas por el órgano garante federal sean cumplidas inexcusablemente por el sujeto obligado y no pueda encontrar pretexto alguno para no hacerlo.

Ahora, en términos de facultad de atracción, ejercida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, son aplicables los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los cuales se transcriben solamente esos dos preceptos legales:

Artículo 181. *El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que

conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

Artículo 188. *La resolución del Instituto será definitiva e **inatacable** para el organismo garante y para el sujeto obligado de que se trate.*

En todo momento, los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Los anteriores normativos, señalan la atribución que tiene el órgano garante federal de ejercer la facultad de atracción cuando el asunto respectivo así lo amerite, siendo que la decisión que se dicte en esos asuntos será definitiva e **inatacable**.

Este Juzgador considera que esa clase de principios, son extensivos y participan de la misma naturaleza cuando se cumplimentan las resoluciones que se dicten al ejercerse la facultad de atracción, por formar parte del procedimiento de acceso a la información gubernamental, en términos del artículo 97 de la ley federal en comento, que prevé lo siguiente:

Artículo 97. *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

*Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e **inatatables** para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía*



del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Amparo indirecto
1094/2018

Es así, que es cierto que el principio de inatacabilidad es aplicable claramente para la resolución definitiva emitida por el órgano federal garante, como también lo es que debe regir para toda clase de resoluciones que se emitan en el procedimiento de acceso a la información correspondiente, como son las dictadas en la etapa de cumplimiento de esa clase de asuntos, por ser accesorias y seguir la misma suerte de la emitida en el procedimiento principal.

De ahí que es evidente que la resolución reclamada se dictó en la etapa de cumplimentación de la resolución administrativa definitiva de seis de junio de dos mil dieciocho, dable es que disfrute del principio de inatacabilidad, establecido en el artículo 6° Constitucional, por lo que, en su contra no resulta procedente el juicio de amparo.

De ahí que la causa de improcedencia en estudio es **funda**.

En consecuencia, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el juicio, al actualizarse la causa de improcedencia

apuntada, respecto del acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictado en el expediente *****
***** emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por tanto, no es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que se haya admitido a trámite la demanda de amparo, lo cual no representa un impedimento para analizar la causa de improcedencia en comento.

En apoyo a las consideraciones expuestas, resulta aplicable la tesis que se inserta a continuación:

DEMANDA. LA ADMISION DE LA, NO IMPIDE EL ANALISIS DE SU IMPROCEDENCIA EN LA SENTENCIA. *El hecho de que el Juez de Distrito haya admitido la demanda, en forma alguna le impide el analizar en su sentencia si existen o no motivos de improcedencia, toda vez que el artículo 145 de la Ley de Amparo sólo establece que debe desecharse de plano la demanda cuando de ella misma se pudiera advertir de modo manifiesto e indudable motivos de improcedencia, mas dicho numeral de ninguna manera impide que, admitido dicho recurso, el Juez Federal pueda ocuparse de la causal de improcedencia que quede evidenciada en el transcurso del juicio de garantías.*(Época: Octava Época. Registro: 211352. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, julio de 1994. Materia(s): Común. Tesis: (Espacio en blanco). Página: 544).



**Amparo
indirecto
1094/2018**

En virtud del sobreseimiento decretado, no es el caso de hacer mayor pronunciamiento respecto de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa.

Para el caso, es aplicable la jurisprudencia siguiente:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.* (Época: Octava Época. Registro: 214593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, octubre de 1993. Materia(s): Común. Tesis: II.3o. J/58. Página: 57).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 61, 63, 73, 74, 75, 76, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el juicio, respecto de las autoridades y actos precisados en esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma, el licenciado **Francisco Javier Rebolledo Peña**, Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por el Secretario Víctor Aguirre Montoya, con quien actúa y da fe, hasta el día de hoy veintidós de abril de dos mil diecinueve, fecha en que las labores del Juzgado permitieron concluir su engrose. **DOY FE.**

El Juez

Francisco Javier Rebolledo Peña

El Secretario

Víctor Aguirre Montoya

FJRP/VAM/lajr

Razón.- En esta fecha se giraron los oficios del 20025, 20026 y 20027 a las autoridades correspondientes, notificándoles el auto que antecede. **Conste.**



Amparo indirecto
1094/2018

En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas** del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Actuario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, publicó en la lista que se fija en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, la resolución que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes de este presente asunto, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

El Actuario _____.

Al día siguiente hábil, se entrega este expediente al actuario para notificar personalmente a la parte que se indica, la resolución que antecede. Doy fe.

El Actuario _____.

El suscrito actuario judicial adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace constar que los presentes sellos de publicación pertenecen a la resolución de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, correspondiente al expediente número 1094/2018-III, promovido por Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México. Doy fe.

El Actuario _____.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Publicación
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Resolución
PJF



El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el licenciado Víctor Aguirre Montoya, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública